



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL



YO, ILIANA ESTEFANIA CAIRO BÁEZ, Secretaria Interina del Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos de este tribunal hay un expediente marcado con el número 974-2018-EREE-00011, que contiene un auto cuyo texto es el siguiente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Auto núm. 974-2019-TREE-00038
NCI núm. 974-2018-EREE-00011

Expediente núm. 974-2018-EREE-00011

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve días (19) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019); años ciento setenta y seis (176) de la Independencia y ciento cincuenta y seis (156) de la Restauración.

El Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, localizado en la calle Hipólito Herrera Billini, esquina a la calle Juan B. Pérez, Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, segundo piso, Distrito Nacional, República Dominicana, teléfono: (809)-533-3118, extensión 3234, correo electrónico: tribunalreestructuraciondn@poderjudicial.gob.do; presidido por el juez itinerante Misael Isaac Sánchez del Villar, quien dicta este auto, en nuestro despacho, asistido por la secretaria interina, Iliana Estefania Cairo Báez.

Con motivo del cambio de liquidador, para iniciar con el proceso de liquidación judicial de la sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L. (MOPACK), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes número 1-30-63360-6, con asiento social en la calle B, número 5, Zona Industrial de Haina, municipio de Haina, provincia San Cristóbal; ordenado mediante la resolución número 974-2019-SREE-00014, de fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), en ocasión de una solicitud de apertura anticipada de liquidación judicial, realizada por el licenciado Rafael Martínez Acevedo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0019178-2, miembro del Instituto de Contadores Públicos Autorizados, con estudio profesional abierto en la calle José Ortega y Gasset, número 46, sector Naco, de esta ciudad; en calidad de conciliador en el presente proceso.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), la sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L. (MOPACK), depositó una solicitud de

Auto núm. 974-2019-TREE-00038

Expediente núm. 974-2018-EREE-00011



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

reestructuración o liquidación, por ante la secretaría de este tribunal. Siendo emitida en fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), la resolución número 974-2018-SREE-00016, mediante la cual éste tribunal acogió la solicitud de la sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L. (MOPACK) y, en consecuencia, decidió, entre otras cosas, designar al licenciado Rafael Martínez, como conciliador, otorgándole un plazo de tres (03) días hábiles para aceptar o rechazar su designación.

En fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), el licenciado Rafael Martínez Acevedo, quien aceptara su designación como conciliador en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), depósito la lista provisional de acreencias de la sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L. (MOPACK) y, posteriormente, en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), solicitó la apertura anticipada de la liquidación judicial de la sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L. (MOPACK). Por lo que, este tribunal, luego de proceder a escuchar los alegatos de las partes en la audiencia que fijara a estos fines, en fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), procedió a emitir la resolución número 974-2019-SREE-00014, de fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), mediante la cual éste tribunal acogió la solicitud del licenciado Rafael Martínez Acevedo y, en consecuencia, decidió, entre otras cosas, ordenar la apertura anticipada de la liquidación judicial de la sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L. (MOPACK) y designó al licenciado Paulo Fernández, como liquidador, otorgándole un plazo de tres (03) días hábiles para aceptar o rechazar su designación.

En fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), se procedió a notificar a la sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L. (MOPACK), a sus acreedores, al licenciado Rafael Martínez Acevedo, así como al licenciado Paulo Fernández, la resolución ut-supra mencionada, esto a los fines de que este último emitiera su respuesta respecto a su aceptación o rechazo a la referida designación. Sin embargo, en vista de que el licenciado Paulo Fernández no había acusado recibo, este tribunal en fecha doce (12) del mes de junio del presente año, procedió a reenviar el correo antes mencionado, emitiendo en ese mismo día el licenciado Paulo Fernández, por intermedio de su secretaria, su respuesta con relación a su designación.

PRUEBAS APORTADAS

Entre los documentos aportados por el licenciado Paulo Fernandez, consta el siguiente:

- Comunicación redactada por el licenciado Paulo Fernández, y dirigida vía correo electrónico al Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL



Distrito Nacional, en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Nos encontramos apoderados de un cambio de liquidador, para iniciar con el proceso de liquidación judicial de la sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L. (MOPACK); asunto respecto del cual somos competentes conforme al artículo 23 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, el artículo 15, literal “v”, de su Reglamento de Aplicación, así como al acta número 44/2016, de fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Consejo del Poder Judicial, mediante la cual fuimos designados para el conocimiento del asunto de que se trata.

2. Mediante la resolución número 974-2019-SREE-00014, de fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por este tribunal, se decidió, entre otras cosas, lo siguiente: *“Primero: Ordena la apertura del proceso de liquidación judicial, de la sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L., (MOPACK) (...); Segundo: Designa al licenciado Paulo Fernández, domiciliado y residente en la calle Andrés Julio Aybar, número 49, edificio Eduardo I, suite 102, sector Piantini, de esta ciudad; teléfono (809)-565-3015, celular (849)-869-2082, correo electrónico: pavels@proxies.com.do, en funciones de liquidador, a los fines de realizar las funciones que le son atribuibles, en la forma y en los plazos que establece la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, y su Reglamento de Aplicación; Tercero: Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de esta resolución, al licenciado Paulo Fernández, en calidad de liquidador, intimándolo a que en el improrrogable plazo de tres (03) días hábiles, informe sobre la aceptación o rechazo de esta designación (...).”*

3. En ese tenor, el artículo 15, literal “v” del Reglamento de Aplicación de la Ley 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes dispone que: *“(...) La resolución y la notificación contendrán la intimación al designado a aceptar el cargo de Verificador, Conciliador o Liquidador, dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado. El cargo se aceptará mediante escrito presentado al Tribunal, o personalmente ante el Secretario del Tribunal, lo cual se hará constar en un acta firmada por este y el aceptante”*. Además debemos de hacer mención de que el artículo 21, literal “iii” del referido texto legal, así como el artículo 10 de la Ley 141-15, literal “ii”, disponen que solo se procederá a sustituir al Verificador, Conciliador o Liquidador, cuando estos presenten formalmente su renuncia al cargo por ante el tribunal.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

4. Visto lo anterior, hemos observado de que en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), se procedió a notificar al licenciado Paulo Fernández, respecto a su designación como funcionario en el proceso de liquidación de la sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L. (MOPACK). Sin embargo, el referido correo electrónico no fue contestado, por lo que en fecha doce (12) del mes de junio del presente año, el tribunal, vía correo electrónico, reenvió nuevamente al licenciado Paulo Fernández, la resolución señalada ut supra. Resultando que en esa misma fecha, el referido licenciado por intermedio de su secretaria, comunicó al tribunal, por esa misma vía, lo siguiente: *"Como hemos conversado, el Sr Paulo Fernández Alves no puede aceptar la designación, ya por asuntos de compromisos a renunciado a su cargo de conciliador y por la misma razón no puede aceptar otras asignaciones. En adjunto carta renunciando al cargo de conciliador."*

5. En el marco de un proceso de reestructuración, el liquidador es la persona física designada por el tribunal para levantar un inventario de los bienes del deudor desde la apertura del proceso, y un balance cerrado a la fecha en que se ordena la apertura de la liquidación judicial. Este tiene funciones particulares y funciones generales o comunes. Entre las funciones particulares que le corresponden se encuentran asumir todas las prerrogativas y facultades de administración, ejercer los derechos y acciones del deudor concernientes a su patrimonio durante toda la duración de la liquidación judicial. En caso de empresas, asumir las potestades de sus órganos de gobierno¹. Asumir la vigilancia y el desarrollo del procedimiento de liquidación judicial², así como requerir al deudor, o según el caso, efectuar por sí mismo, todos los actos necesarios para la conservación de los derechos involucrados, e inscribir a favor de la empresa todas las hipotecas, prendas, y privilegios que el deudor no haya inscrito o renovado. Tomar conocimiento de las acreencias declaradas y verificadas por el tribunal durante el proceso de conciliación y negociación, incluyendo las de los trabajadores y las de índole fiscal, así como contactar a los acreedores, confirmar su situación y actualizar las acreencias al momento de la declaratoria de liquidación judicial. Así como Presentar al tribunal una lista actualizada de las acreencias declaradas con las propuestas de admisión o de rechazo³. Mientras que como funciones generales o comunes le corresponden: ejercer con probidad y diligencia las funciones puestas a su cargo; supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que los auxilien en el ejercicio de sus labores; efectuar las actuaciones procesales que les impone esta ley, en forma precisa y ordenada, tendiendo la información relevante a disposición de cualquier acreedor o parte interesada del proceso con derecho, así como del deudor; guardar la debida confidencialidad respecto de secretos industriales, procedimientos internos, patentes y marcas, así como de cualquier información

¹ Artículo 151, de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.

² Artículo 145, de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes

³ Artículo 161, de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL



de carácter reservado de la cual tenga conocimiento por el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la asunción de las obligaciones puestas a su cargo por esta ley; abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones; brindar al tribunal y demás participantes del proceso toda clase de facilidades para el ejercicio de sus funciones o responsabilidades, sin que ello pueda considerarse fundamento para infringir los límites propios impuestos por esta ley y sus normas complementarias, y cumplir con las disposiciones que el tribunal y cualquier otro funcionario u órgano competente adopte dentro del marco de esta ley y que le sean vinculantes⁴.

6. En ese sentido, este tribunal ha verificado que el licenciado Paulo Fernández, quien fue designado como liquidador en el presente proceso, ha indicado a la fecha que el mismo rechaza su designación como liquidador, arguyendo que el mismo se encuentra ejerciendo como cónsul honorario de Portugal, lo cual no le permite asumir otros compromisos. Por lo que, apelando a los principios de celeridad⁵, eficiencia⁶, gobernabilidad económica y corporativa⁷, el tribunal entiende procedente la sustitución del liquidador designado.

7. Sobre la designación del liquidador, es preciso indicar lo siguiente:

a) la referida Ley número 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, y el Decreto número 20-17, que crea el Reglamento de Aplicación de la indicada ley, habilita a las Cámaras de Comercio como las encargadas de autorizar la inscripción de las personas que quieran desempeñarse como verificador, conciliador y liquidador⁸;

⁴ Artículo 11 párrafo de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.

⁵ La aplicación de los mecanismos, trámites y procedimientos previstos en esta ley deben realizarse de la forma más célere posible, obviando actuaciones o requerimientos procesales que dificulten o retrasen sus objetivos o que constituyan simples formalismos.

⁶ Logro de los fines y objetivos a través de la mejor utilización de los mecanismos y medios existentes.

⁷ Administración del negocio con criterios de protección equitativa de los diferentes grupos de intereses que confluyen y del mantenimiento de la empresa o negocio como unidad de trabajo eficiente y bajo una correcta organización administrativa.

⁸ Artículo 7 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes. *Del verificador, el conciliador y el liquidador. Sólo las personas físicas pueden fungir como conciliador, verificador o liquidador, y deben estar previamente registradas ante la Cámara de Comercio y Producción del domicilio del deudor, de acuerdo al procedimiento de registro que establezca el reglamento de aplicación. Debe existir un registro para cada tipo de funcionario, independientemente de que una misma persona pueda registrarse dentro de varias categorías y jurisdicciones. El reglamento de aplicación debe establecer un sistema que permita organizar los registros en atención o función de las competencias territoriales de los tribunales y prever el tratamiento de los casos donde no hayan funcionarios registrados en una Cámara de Comercio y Producción. Los datos que componen este registro tienen carácter de información pública y de libre acceso. Asimismo, el artículo 3 del Reglamento de Aplicación de la indicada ley señala: funcionarios que deben registrarse. Sólo las personas físicas registradas ante la Cámara de Comercio y Producción del domicilio del deudor están*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

b) analizadas las disposiciones del Reglamento, específicamente lo dispuesto en el artículo 16⁹, hemos advertido un procedimiento alternativo cuyo punto de partida es la existencia de funcionarios registrados e interesados en una Cámara distinta a la que pertenece esta jurisdicción, en el entendido de abrir la posibilidad de conformar una lista ad hoc integrada por al menos tres (03) profesionales del derecho y/o ciencias económicas de reconocida probidad y solvencia moral en la jurisdicción del Tribunal, de los cuales deberíamos seleccionar uno;

c) empero, según la comunicación de fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), enviada por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, la Federación Dominicana de Cámaras de Comercio (FEDOCÁMARAS), presentó un “*listado de los funcionarios Ley 141 -15 sobre Reestructuración Mercantil y Liquidación de Empresas*”, el cual consta de varios liquidadores. Por lo que, entendimos pertinente realizar la elección mediante sorteo manual por acto público en la secretaría del tribunal, partiendo de la lista de funcionarios registrados para fungir como Verificadores, Conciliadores o Liquidadores que tienen las Cámaras

habilitadas para fungir como Conciliador, Verificador o Liquidador en los procesos que establece la Ley 141-15. No se registran los Auxiliares Expertos, el Asesor de los Acreedores ni el Asesor de los Trabajadores”. Y el 4 que: “Funciones de las Cámaras de Comercio y Producción. Las Cámaras de Comercio y Producción tienen las siguientes funciones y atribuciones en el ámbito de los procedimientos establecidos por la Ley 141-15: i. Aceptar [autorizar] la inscripción en el registro correspondiente a las personas que lo soliciten y acrediten los requisitos legales para desempeñarse como Verificador, Conciliador o Liquidador según el procedimiento que establece este Reglamento. Denegar [rechazar] [desestimar] la inscripción en el registro correspondiente a quienes no acrediten los requisitos legales; (...).

⁹ Artículo 16 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes: *Inexistencia de funcionarios registrados. Si en la Cámara de Comercio y Producción de la jurisdicción del tribunal no existen funcionarios registrados para fungir como Verificadores, Conciliadores o Liquidadores, se procederá de la manera siguiente: i. El Tribunal solicitará a una o varias Cámaras de Comercio y Producción en las que existan funcionarios registrados, que les inviten a expresar si tienen interés en ser designados Verificadores, Conciliadores o Liquidadores en la jurisdicción del Tribunal; ii. Los funcionarios interesados harán saber su interés al Tribunal dentro del plazo de cinco días, indicando sus datos personales y la información para contactarlos; iii. Si los interesados fueran varios, el Tribunal procederá a efectuar mediante sorteo la selección de uno de ellos para designarle como Verificador, Conciliador o Liquidador según corresponda; iv. En caso de no haber expresado interés ningún funcionario registrado fuera de la jurisdicción del Tribunal, éste conformará una lista ad hoc integrada por al menos tres profesionales del derecho y/o de las ciencias económicas de reconocida probidad y solvencia moral en la jurisdicción del Tribunal, y procederá a efectuar la selección de uno de ellos mediante sorteo; v. El procedimiento de designación y aceptación del cargo continuará de la manera contemplada en el artículo precedente.*



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL



de Comercio y Producción del país, a la luz de lo dispuesto en el artículo 15 de la referida normativa¹⁰;

d) en ese sentido, el día dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve y diez de la mañana (9:10 A.M.), procedimos al sorteo manual en la secretaría del tribunal, anunciando a los presentes sobre el mismo, resultando sorteada la licenciada Linnette Lantigua, abogada, domiciliada en la calle El Caracol, número 27, sector Mirador Norte; celular (829)-649-8888, correo electrónico contacto@legalitasrd.com; sorteo que se encuentra consignado en el libro correspondiente y, por consiguiente, procede designar a la misma como liquidadora, a los fines de realizar las funciones que le son atribuibles, en la forma y en los plazos que establece la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, y su Reglamento de Aplicación, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

8. Al tenor de las disposiciones del artículo 15 párrafo V del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15, es preciso ordenar a la Secretaría de este Tribunal, notificar, vía Secretaría o mediante correo electrónico, el presente auto a la funcionaria designada, en este caso, la licenciada Linnette Lantigua, en calidad de liquidadora, quien deberá mediante los

¹⁰ Artículo 15 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes: *Procedimiento aleatorio de designación de Verificador, Conciliador y Liquidador. Para designar Verificador, Conciliador o Liquidador en los supuestos contemplados en los Artículos 36, 48 y 147 de la Ley 141-15, se aplicará el procedimiento aleatorio siguiente: i. La selección se hará mediante sorteo manual, mecánico o informático entre los funcionarios registrados incluidos en la lista correspondiente de Verificadores, Conciliadores o Liquidadores. El mecanismo de sorteo debe asegurar la absoluta aleatoriedad y transparencia del proceso de selección; ii. La persona que resulte sorteada no participará de futuros sorteos de la misma lista hasta que [Alternativa 1: el número de funcionarios que permanezcan en la lista por falta de designación se reduzca a dos.] [Alternativa 2: ésta esté agotada por designación de todos los funcionarios que la integran.] Cada vez que [Alternativa 1: se reduzca a dos el número de funcionarios sin designar,] [Alternativa 2: todos los funcionarios de una lista hubieran sido designados,] se reintegrarán a la lista correspondiente todos los que originalmente la conformaban; iii. El sorteo se llevará a cabo en acto público en la Secretaría del Tribunal donde tramita la causa; iv. Se labrará acta donde conste la realización del sorteo y el nombre y datos de contacto del funcionario que resultó sorteado; v. El Tribunal dictará de inmediato la resolución que designa a la persona sorteada como Verificador, Conciliador o Liquidador según corresponda. La resolución ordenará la notificación al designado, mediante comunicación escrita entregada por mensajería de Secretaría o mediante correo electrónico. El Secretario del Tribunal deberá instrumentar la notificación de inmediato. La resolución y la notificación contendrán la intimación al designado a aceptar el cargo de Verificador, Conciliador o Liquidador, mediante escrito presentado al Tribunal o mediante acta labrada ante el Secretario del Tribunal, dentro del plazo de tres días de notificado. Al aceptar el cargo, el designado deberá indicar el horario de atención al público en su domicilio profesional; vi. El Secretario del Tribunal deberá hacer publicar en la página Web del Poder Judicial y en la página Web de las Cámaras de Comercio y Producción, la aceptación del cargo del Verificador, Conciliador o Liquidador, con indicación del nombre de éste, domicilio profesional, teléfono, dirección de correo electrónico y horario de atención a los interesados en el proceso.*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

medios habilitados¹¹ aceptar o rechazar la presente designación dentro del plazo de tres (03) días hábiles de su notificación.

9. Conforme a las disposiciones del artículo 12 de la Ley número 141-15¹², y 26¹³ de su Reglamento de Aplicación, corresponde a este tribunal fijar los honorarios del liquidador en una etapa posterior. Por lo que, dichos honorarios serán fijados, una vez sean realizados los bienes de la masa y antes de la repartición del producto, o al concluir por cualquier causa el proceso de liquidación judicial. Valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

10. En la especie, procede ordenar a la secretaria de este tribunal la notificación de esta decisión al deudor, sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L. (MOPACK), al licenciado Rafael Martínez Acevedo, conciliador, y a los acreedores informados por el conciliador en la lista provisional de acreencias.

Por tales motivos y vista la Constitución; la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes; el Reglamento de Aplicación de la indicada ley, y el artículo 1315 del Código Civil, este Tribunal, administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Resuelve

PRIMERO: Ordena la sustitución del licenciado Paulo Fernández, domiciliado y residente domiciliado y residente en la calle Andrés Julio Aybar, número 49, edificio Eduardo I, suite 102, sector Piantini, de esta ciudad, teléfono (809)-565-3015, celular (849)-869-2082, correo electrónico: pavels@proxies.com.do; quien había sido designado en funciones de liquidador mediante la resolución número 974-2019-SREE-00014, de fecha siete (07) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019). Designando en su lugar a la licenciada Linnette

¹¹ Artículo 15 párrafo V del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15: "(...) El cargo se aceptará mediante escrito presentado al Tribunal, o personalmente ante el Secretario del Tribunal, lo cual se hará constar en un acta firmada por este y el aceptante. Al aceptar el cargo, el designado deberá indicar el horario de atención al público en su domicilio profesional e identificará a sus auxiliares autorizados a recibir correspondencia, escritos o documentos y otorgar válidamente recibo de ellos.

¹² Artículo 12 del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas y Comerciantes: "Las labores de los verificadores, conciliadores y liquidadores serán remuneradas, a cargo del proceso. El régimen de remuneración de los funcionarios será establecido en el reglamento de aplicación. En todo caso, el régimen de remuneración debe estar acorde con las condiciones del mercado laboral, a las funciones y estar vinculadas al desempeño.

¹³ Artículo 26, del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes "El Tribunal fijará los honorarios del Liquidador luego de realizados los bienes de la masa y antes de la repartición del producto, o al concluir por cualquier causa el proceso de liquidación judicial.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

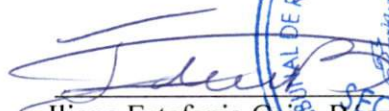
Lantigua, abogada, domiciliada y residente en la calle El Caracol, número 27, sector Mirador Norte, celular (829)-649-8888, correo electrónico contacto@legalitasrd.com; a los fines de realizar las funciones que le son atribuibles, en la forma y en los plazos que establece la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, y su Reglamento de Aplicación.

SEGUNDO: Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de esta resolución, a la licenciada Linnette Lantigua, en calidad de liquidadora, intimándola a que en el improrrogable plazo de tres (03) días hábiles, informe sobre la aceptación o rechazo de esta designación.

TERCERO: Ordena la inserción de la presente decisión a la Resolución número 974-2019-SREE-00014, dictada por este tribunal en fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).

CUARTO: Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de esta decisión al deudor, sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L. (MOPACK), al licenciado Rafael Martínez Acevedo, conciliador, y, a los acreedores informados por el conciliador en la lista provisional de acreencias.

DADO Y FIRMADO ha sido el auto que antecede por el magistrado que figura en el encabezamiento, firmado y sellado el día diecinueve (19) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por ante mí, secretario (a) que certifica que el presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de esta cámara, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día veintiseis (26) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).


Hiana Estefanía Carro Baez
Secretaria Interina



MISV/lpup/icr.-